## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3470 - 2010 MOQUEGUA INTERDICTO DE RETENER

Lima, nueve de noviembre del año dos mil diez.-

VISTOS; y ATENDIENDO: PRIMERO.- El Recurso de Casación cumple con los requisitos de admisibilidad regulados en el artículo 387 y de procedencia contenido en el inciso 1 del artículo 388 del mismo Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; SEGUNDO.- La parte recurrente denuncia en casación: Inaplicación del artículo 197 del Código Procesal Civil, sosteniendo que en el recurso de apelación se consideró que no se habían analizado debidamente los medios de prueba como son las fotos tomadas por la Municipalidad Distrital de Pacocha, obrante a fojas ciento ochenta y uno a ciento noventa y tres, error que ha cometido el Juez y la Sala Superior; agrega, no se ha valorado el hecho de que uno de los peritajes es falso, pues está firmado por un ingeniero, el cual según documento emitido por el Colegio de Ingenieros, Sede Ilo, no es Ingeniero el que firma en el peritaje y está usurpando una colegiatura de otro profesional del norte del país; TERCERO.- El Colegiado Superior ha establecido como juicio de hecho que de conformidad con el dictamen pericial de fojas trescientos sesenta y siete se tiene que: "La edificación motivo de la pericia si ha sufrido daño estructural"; y dentro de las recomendaciones está: "restituir la rigidez estructural inicial de la edificación; es decir, reponer el muro demolido, restituir los alfeizar y separar la nueva edificación de la antigua"; por lo que siendo así, los fundamentos impugnativos del recurrente carecen de sustento, toda vez que en autos ha quedado acreditado el daño estructural producido en el inmueble del demandante como consecuencia de las demoliciones y modificaciones realizadas en el primer nivel por la demandada, lo cual no ha sido cuestionado ni mucho menos desvirtuado en forma alguna por la parte demandada; CUARTO.- Por otro lado, el Recurso de Casación no puede ser amparado, toda vez que el recurrente no lo fundamenta a la luz de las modificatorias establecidas en la Ley número 29364, pues no indica con claridad y precisión en qué habría consistido la infracción normativa en la cual habría incurrido la Sala de mérito, ni explica cuál sería la incidencia directa del supuesto vicio en la decisión adoptada; de lo que se aprecia que se incumple con lo previsto en

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3470 - 2010 MOQUEGUA INTERDICTO DE RETENER

el artículo 388 incisos 2, 3 y 4 del Código Procesal Civil; QUINTO.- Cabe agregar que la fundamentación del recurso de casación carece de sustento y base cierta, pues se aprecia de la propia recurrida que ésta se ha emitido en base a los hechos alegados por las partes, los dictámenes periciales, la inspección judicial de fojas setenta y cinco y demás medios de prueba aportados por las partes; y en relación a la acusación respecto de uno de los peritos ingenieros, no se encuentra debidamente acreditada, pues no indica a cuál de los peritos se refiere; además de no haber planteado su cuestionamiento en la primera oportunidad que tuvo para hacerlo. Por las razones expuestas y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: IMPROCEDENTE el Recurso de Casación interpuesto por Santiago Zevallos Zamudio y Ruth Cecilia Jáurequi Gonzáles a fojas quinientos ochenta y nueve contra la sentencia de vista de fecha treinta de junio del año dos mil diez, obrante a fojas quinientos cuarenta y siete; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por José Luis Cuayla Flores y otra contra Ruth Cecilia Jáuregui Gonzáles y otro, sobre Interdicto de Retener; y los devolvieron. Ponente señor Caroajulca Bustamante, Juez Supremo.-

S.S.

TICONA POSTIGO
CAROAJULCA BUSTAMANTE
MIRANDA MOLINA
ARANDA RODRÍGUEZ
VALCÁRCEL SALDAÑA

LQF